

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2018-00230-00
Ejecutivo

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales mediante el cual informan que se inscribió el embargo en el vehículo de placas GHR23B.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto por estado, aporte certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del vehículo de placas GHR 23B, para efectos de ordenar el secuestro del mismo.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0086

De fecha: septiembre 3 de 2020

Secretario

Radicación :17001-40-03-007-2018-00502-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente el anterior escrito allegado por el abogado actor junto con el derecho de petición impetrado ante CELAR LTDA donde solicita información que repose en la base de datos como direcciones físicas, electrónicas y demás datos, que conlleven a poder notificar al demandado CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 29 de julio de 2020, donde se le requirió para que notifique el mandamiento de pago al demandado CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO; quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0772

RADICADO: 17001400300720190065700
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida a través de mandatario judicial por la señora SANDRA MARCELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, y donde son accionados los señores JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LOPEZ GONZÁLEZ, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo a los demandados, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real el día 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de los accionados, señores JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ y a favor de la señora SANDRA MARCELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma: el señor JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ se notificó personalmente de la orden de pago el día 16 de octubre de 2019 y la señora VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, se notificó a través de curador ad litem el día 10 de agosto de 2020, quien contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Al no mediar pago alguno de la obligación cobrada, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. que dispone orden de seguir adelante con la ejecución:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago y no habiendo propuesto excepciones contra la orden de apremio, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados, señores JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 correspondiente al 3% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora SANDRA MARCELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, y donde son accionados los señores JORGE URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ y VALENTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en este presente proceso, gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura de hipoteca N° 3847 de fecha 30/10/2018 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-71205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y denunciado como de propiedad del demandado.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º CGP)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>086 Del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00696-00
Amparo de Pobreza

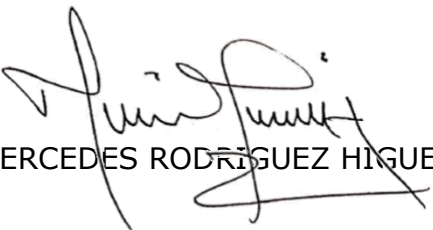
Tomando en consideración que el apoderado de oficio nombrado al señor DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ, aceptó la designación que se le hiciera, se le advierte que queda debidamente posesionado del cargo en la fecha de notificación de este auto por estado.

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico al apoderado de oficio.

Hecho lo anterior, archívese definitivamente este trámite.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0086 de 3 de septiembre de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

MB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00767-00
Ejecutivo

Como la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se accede a notificar al demandado CARLOS ANDRES RAMÍREZ GOMEZ al correo electrónico carlosandresramirezg@outlook.es.

La notificación se hará por el Centro de Servicios para lo cual se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0086
Fecha: septiembre 3 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0771

RADICADO: 17001400300720200004000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RED AGROVETERINARIA S.A
DEMANDADO: AGROPECUARIA AGROCERDOS S.A.S

ANTECEDENTES:

El establecimiento de comercio RED AGROVETERINARIA S.A demandó coercitivamente al establecimiento de comercio AGROPECUARIA AGROCERDOS S.A.S con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 06 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

La AGROPECUARIA AGROCERDOS S.A.S se notificó personalmente el día 06 de agosto de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$315.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal, en el que comunican que el embargo comunicado a ellos sobre los remantes del proceso 2020-00322, no surte los efectos

esperados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al establecimiento de comercio AGROPECUARIA AGROCERDOS S.A.S y a favor de RED AGROVETERINARIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la oficina de ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$315.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ NIGÜEPA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>086 Del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2020-00049-00
Restitución de Inmueble Arrendado

Se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho, la copia cotejada de la notificación por aviso remitida a la demandada LUZ MARINA BUITRAGO amparado con la guía No. 076000174706, conforme lo ordena el inciso 4 del art. 292 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0086
Fecha: Septiembre 3 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 0755
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2020-00089-00
DEMANDANTE	:COOP MULTIACTIVA
DE COMERCIANTES	DE MANIZALES Y
SU AREA METROPOLITANA	DEMANDADOS :MARÍA ISABEL
INCAPIE MONTOYA	JAIME
ALBERTO GOMEZ	

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$1.000.000., como capital, por concepto de la suma adeudada de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2018, acercado como base del recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 16 de diciembre de 2018, hasta su cancelación total.

c) Por la suma de \$435.000., como capital, por concepto de la suma adeudada de la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2019, acercado como base del recaudo ejecutivo.

d) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 02 de agosto de 2019, hasta su cancelación total.

Por auto del día 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los señores MARIA ISABEL INCAPIE MONTOYA y JAIME ALBERTO GOMEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por medio de aviso, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento de la sentencia que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el

juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por la secretaría póngase el expediente a disposición de la parte demandante y a través del correo electrónico coop.metropolitanaatencion@gmail.com, suministrado en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$128.576**.

Cuarto: POR secretaría póngase el expediente a disposición de la parte actora a través del correo electrónico coop.metropolitanaatencion@gmail.com, el cual fue suministrado en el escrito que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 170014003007-2020-00124-00

De conformidad con los artículos 443-2 y 392 del CGP; se convoca a las partes para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA** en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes procesales y se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se señala como fecha para su evacuación el día **12 de abril de 2021, a las 9 A.M.**

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en los numerales 4 inciso 5 y numeral 6 última parte del inciso 2 del artículo 372 ib.

Se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Se tendrá en cuenta en su valor legal y probatorio el cheque número LL578801, así como los demás documentos referidos en el acápite de pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por la parte pasiva con la contestación de la demanda.

DE OFICIO

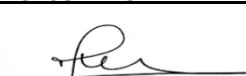
De conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta como prueba de oficio, por ser pertinente, necesaria y útil para la demostración de los hechos de la excepción y su contestación; el **TESTIMONIO** del señor **HÉCTOR HERNÁN CARDONA MEJÍA** (padre del demandante); el cual se evacuará el día de la audiencia; queda con la carga procesal de la comparecencia de este testigo el abogado de la parte demandada.

Oportunamente, se comunicará a los abogados y partes procesales la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia pública.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>086 Del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

CONSTANCIA: Vía telefónica fui informado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso no existen títulos de depósito judicial por descuentos que se les haya efectuado a los demandados. Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 0756
PROCESO	:EJECUTIVO
RADICADO	:17001-40-03-007-2020-00261-00
DEMANDANTE	:COOPERATIVA DE
PROFESIONALES DE	
CALDAS, COOPROCAL	
DEMANDADOS	:LESLY YADIRA
LÓPEZ ÁLVAREZ	

ADRIANA MARIA REYES ARICAPA

Se procede a resolver la petición presentada por el apoderado general de la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso de la referencia.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas efectuado por la señora LESLY YADIRA LÓPEZ ÁLVAREZ en las oficinas de la entidad demandante y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra de las demandadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas, efectuado por la señora LESLY YADIRA LÓPEZ ÁLVAREZ.

Segundo: DECRETAR el desembargo de las cuentas que las demandadas, señora LESLY YADIRA LÓPEZ ÁLVAREZ y ADRIANA MARIA REYES ARICAPA tengan en las diferentes entidades bancarias en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DECRETAR el desembargo de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-713487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Sur de Antioquia, de propiedad de la demandada, señora LESLY YADIRA LÓPEZ ÁLVAREZ. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: DECRETAR el desembargo de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-5527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio Caldas, de propiedad de la demandada, señora ADRIANA MARIA REYES ARICAPA. Líbrese el respectivo oficio.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0757
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00326-00
DEMANDANTE :MILTON CESAR MUÑOZ MURILLO
DEMANDADO :CARLOS ARTURO ESCOBAR ESCOBAR

Como la presente demanda no fue subsanada por la abogada que representa a la demandante, de los defectos presentados, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

jabo


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0758

RADICADO :17001-40-03-007-2020-00358-00

Se reconoce personería suficiente a la estudiante de derecho, señora TATIANA ANDREA RÍOS MARÍN, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para que actúe en representación de la señora SULEIMA VÁSQUEZ SAMBONI en estas diligencias de prueba extraprocesal, interrogatorio de parte que solicita y conforme al poder que le se le otorga.

En consecuencia, se decreta la práctica del interrogatorio de parte que se pide al señor ANDRÉS FELIPE PATIÑO PANIAGUA y para llevar a cabo la audiencia en la cual se le recepcionará el cuestionario al absolvente, se señala **el día 3 de diciembre de 2020 a las 3 P.M.**

Notificar al citado en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y así mismo se le harán las advertencias contenidas en el artículo 205 ibídem.

Constituir al absolvente en mora si fuere necesario.

Expídase copia auténtica de la actuación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0760
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00360-00
DEMANDANTE :JULIO CESAR ARENAS VARGAS
D E M A N D A D A :LORENZA ANGELICA CORDOBA

CALDERON

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda; en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo este smcj969@gmail.com.

Así mismo y en obediencia al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda y que corresponde a angelicacordobac@yahoo.com.co, pertenece al utilizado por la persona a notificar, es decir, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 086	Del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 759
PROCESO	:APRHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado	:170014003007-2020-00361-00
DEMANDANTE	:RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	:RAQUEL LÓPEZ MARÍN

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Allegará el poder otorgado al señor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez mediante Escritura Pública número 1221 del 09 de junio de 2017 en la Notaría 26 de la ciudad de Medellín, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, quien le confiere poder amplio y suficiente a la profesional del derecho que instaura la petición.

2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica raquel-23@hotmail.com, que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Aportará el certificado de tradición del vehículo de placas EPL 032 del que se pretende su aprehensión y entrega con fecha de expedición no superior a un mes.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente petición de Aprehensión y entrega de un bien mueble, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la Doctora Carolina Abello, para que obre en representación de la entidad demandante en este asunto y conforme al poder que se le otorga.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>086</u>	Del <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	